Incidente de nulidad Rad: 2012-758

nestor mora <ne_mo_2002@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 28 Familia Bogota D.C. <j28familia@gmail.com>;Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;christian@tobonmedellinortiz.com <christian@tobonmedellinortiz.com>

Dr Nestor Hernando Mora Arias

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

Doctora:
LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
Juez Veintiocho de Familia Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD
Proceso: PROCESO DE SUCESION FERNANDO PEREZ.
Demandante: ISMELDA SANCHEZ.
Demandado: FERNANDO PEREZ
Radicado: 110013110010-**2012 -00758** 00

NESTOR HERNANDO MORA ARIAS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.128.440 expedida en Espinal y portador de la tarjeta profesional No. 172.466 del C. S. de la J., actuando como apoderado de los demandantes en el proceso de SUCESION INTESTADA, de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR NO PRACTICAR PRUEBA SOLICITADA O SE OMITE UNA PRUEBA QUE DEACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA Art. 133 No 5, y control de legalidad por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 13 de diciembre del año 2021, mediante escrito se solicita nuevamente el reconocimiento de heredero con mejor derecho de JESSICA FERNANDA PEREZ URIBE, ya que el 22 de mayo del año 2014 ya le había sido negado dicha petición.

SEGUNDO: El día 14 de junio del año 2022 traslado del incidente de reconocimiento de heredero.

Dirección: Carrera 23 SUR # 87-08 Club Residencial Santo Domingo Torre 3 Apto 804, Teléfono, cel. 315-2168488 fijo 5155915 de Ibagué Tolima. Correo: ne_mo_2002@hotmail.com moraabogados2020@gmail.com web https://moraabogados.principalwebsite.com/

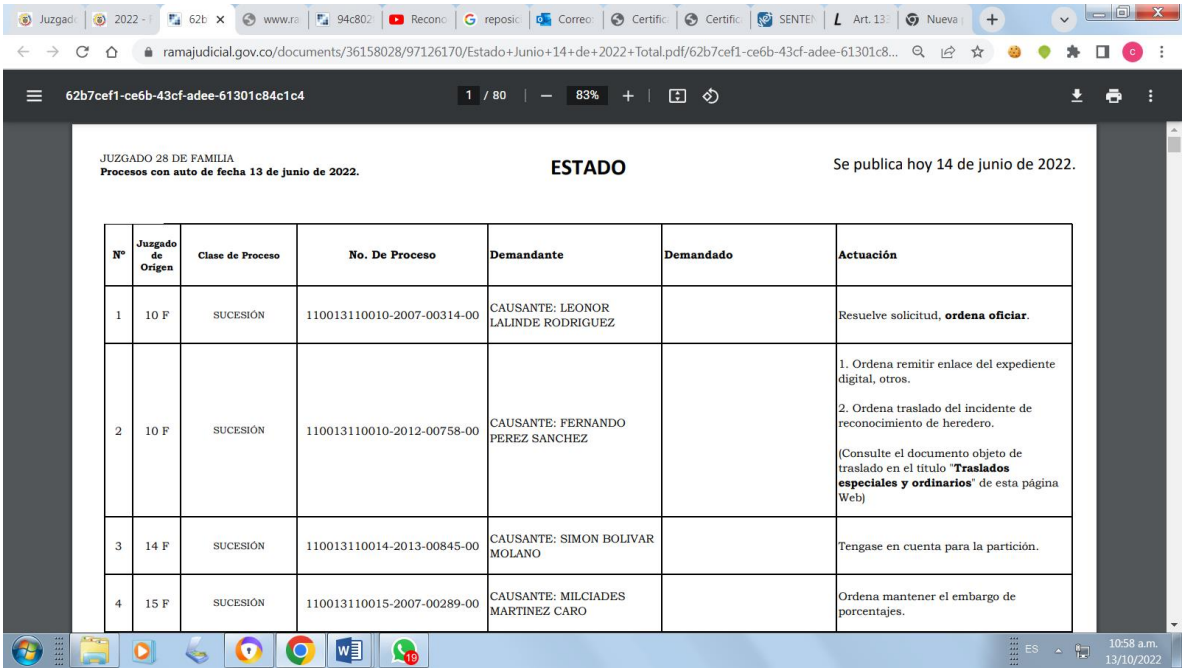

ramajudicial.gov.co/documents/36158028/97126170/Estado+Junio+14+de+2022+Total.pdf/62b7cef1-ce6b-43cf-adee-61301c8...

62b7cef1-ce6b-43cf-adee-61301c84c1c4 1 / 80 83%

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 13 de junio de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 14 de junio de 2022.

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2007-00314-00	CAUSANTE: LEONOR LALINDE RODRIGUEZ		Resuelve solicitud, **ordena oficiar**.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00758-00	CAUSANTE: FERNANDO PEREZ SANCHEZ		1. Ordena remitir enlace del expediente digital, otros. 2. Ordena traslado del incidente de reconocimiento de heredero. (Consulte el documento objeto de traslado en el título "**Traslados especiales y ordinarios**" de esta página Web)
3	14 F	SUCESIÓN	110013110014-2013-00845-00	CAUSANTE: SIMON BOLIVAR MOLANO		Tengase en cuenta para la partición.
4	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	CAUSANTE: MILCIADES MARTINEZ CARO		Ordena mantener el embargo de porcentajes.

ES 10:58 a.m. 13/10/2022

TECERO: El día 17 de junio de 2022 descorro traslado del incidente en el cual se propusieron excepciones de mérito y se solicitaron pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte, las cuales debieron ser decretadas y practicadas mediante auto, como lo indica el art 129 del CGP, lo cual no sucedió en este proceso, además no hubo pronunciamiento alguno de las excepciones que se propusieron en dicho traslado, esto viola el debido proceso y el derecho a la defensa.

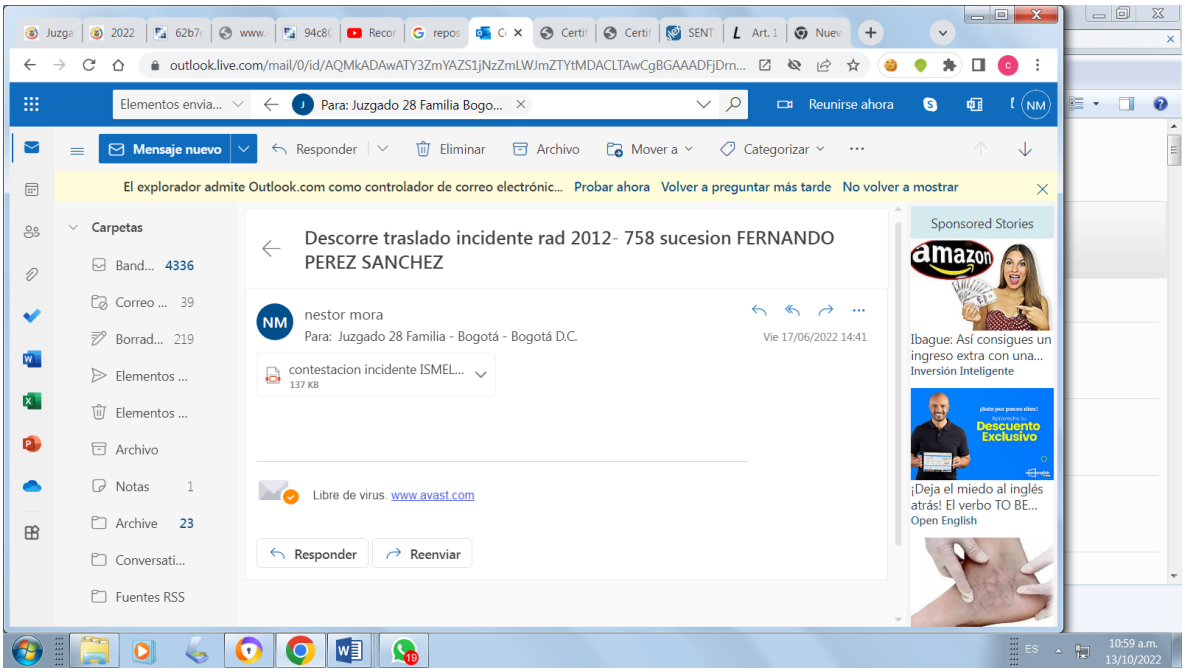

CUARTO: El día diez de octubre de 2022 se profiere auto que resuelve el incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho de JESSICA FERNANDA PEREZ URIBE.

QUINTO. Lo anterior nos indica que quedo sin validez el auto que resuelve el incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho de JESSICA FERNANDA PEREZ URIBE de fecha 10 de octubre del año 2022, por esta razón se nos está vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que como se puede ver en las actuaciones del proceso hubo omisiones y falta de análisis de las excepciones interpuestos en el incidente.

II. OMISIONES

PRIMERO. El despacho omitió decretar y practicar pruebas solicitadas en el incidente. Las cuales debían ser mediante auto en el que decretara pruebas pedidas por las partes y las que considerara pertinentes, art 129 CGP.

SEGUNDO. El despacho omitió hacer un análisis de las excepciones propuestas por el incidentado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:
"Articulo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"
❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: "Artículo 133. Causales de nulidad:
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de Jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales Legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.9

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

IV. PRUEBAS

-El expediente del proceso de la referencia.

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad del auto de fecha 10 de octubre de 2022, donde se resuelve incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho de JESSICA FERNANDA PEREZ URIBE. O en su defecto desde lo que se considere con el fin de hacer un control de legalidad y evitar nulidades posteriores ya que como se puede ver en el proceso, no se dio trámite al auto que decretara las pruebas pedidas por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

Cualquier notificación o comunicación, la recibiré en la siguiente dirección: Carrera 23 SUR # 87-08 Club Residencial Santo Domingo Torre 3 Apto 804, Teléfono, cel. 315-2168488 fijo 5155915 de Ibagué Tolima. Correo: ne_mo_2002@hotmail.com y/o moraabogados2020@gmail.com

Atentamente,

NESTOR HERNANDO MORA ARIAS
C. C. No. 93.128.440 de Espinal
T. P. No. 172.466 del C.S.J